

## ¿LA CONSTITUCIÓN VS DERECHOS HUMANOS?: SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO EXCEPCIÓN AL CUMPLIMIENTO CON LOS SISTEMAS REGIONALES

## THE CONSTITUTION VS HUMAN RIGHTS? CONSTITUTIONAL SUPREMACY AS EXCEPTION IN COMPLIANCE WITH REGIONAL SYSTEMS



**Raúl Padilla Padilla\***

---

SUMARIO: I. El Régimen Mexicano de Derechos Humanos. 1. Radilla Pacheco Fernández Ortega y Rosendo Cantú vs. México 2. Contradicción de Tesis 293/2011. 3. Varios 1936/2011 4. Limitación Constitucional al Ejercicio de los Derechos. II. La Retracción de la Federación Rusa. 1. Anchugov & Gladkov v. Rusia. 2. Sentencia de fecha 19 de abril 2016. III. Comparación. IV. Conclusión. V. Bibliografía. Fecha de recepción: 29 de Noviembre de 2016. Fecha de Aceptación: 21 de Febrero de 2017.

---

---

\* Abogado por la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho Internacional con Certificado en Derechos Humanos por la Universidad de Georgetown. Profesor de Derechos Humanos por la Universidad de Guadalajara.

**Resumen:** El Centenario de la Constitución Mexicana motiva a replantear nuestras nociones de antaño de Supremacía Constitucional en un contexto normativo contemporáneo cada vez más complejo e internacionalizado. Los Estados han invocado excepciones –basadas en la afirmación de la Soberanía Constitucional- para eximirse del cumplimiento de fallos emitidos por la Cortes Internacionales de Derechos Humanos. El presente trabajo aborda la interrogante de si dichos regímenes domésticos excepcionales permanecen, no obstante, compatibles o reconciliables con los Sistemas Regionales de Derechos Humanos de los cuales son miembros.

**Palabras clave:** Tratados Internacionales, Derechos Humanos, Supremacía Constitucional, Tribunales Internacionales, Constitución, Reforma, Pro Personae , Interpretación Conforme, Limitación Constitucional.

**Abstract:** The centenary of the Mexican constitution motivates us to reassess our traditional notions of supremacy of the constitution within the contemporary context of an internationalized and increasingly complex juridical order. States have invoked exceptions – affirming the Supremacy of their Constitutions- in order to excuse compliance with rulings issued by International Human Rights Tribunals. The present work analyses the issue whether those domestic human rights regimes remain nevertheless compatible or reconcilable with the respective Regional Human Rights Systems they are parties to.

**Keywords:** Treaties, Human Rights, Supremacy of the Constitution, International Tribunals, Constitution, Amendment, pro personae, interpretation in conformity, constitutional limitation.

## Introducción

Si bien no son libres de todo criticismo, los sistemas Regionales de Derechos Humanos han sido un factor influyente en la protección de los Derechos Humanos.<sup>1</sup>

Sin embargo, en tiempos recientes, algunos estados miembros han retomado nociones de soberanía y supremacía constitucional para efecto de excusar su cumplimiento, lo cual ha llevado a cuestionar la integridad de dichos sistemas, así como el grado de compromiso que guardan respecto de ellos.<sup>2</sup>

El presente trabajo pretende, a través de un análisis de los regímenes de Los Estados Unidos Mexicanos y la Federación Rusa, presentar las excepciones invocadas por dichos Estados –basadas en la afirmación de la Soberanía Constitucional- para eximirse del cumplimiento de fallos emitidos por la Cortes Internacionales de Derechos Humanos, así como abordar sus efectos legales e indagar si, -o a que grado- dichos regímenes domésticos excepcionales permanecen no obstante, compatibles o reconciliables con los Sistemas Regionales de Derechos Humanos de los cuales son miembros. El marco del Centenario de la Constitución Mexicana representa en efecto la coyuntura adecuada para replantear o reconsiderar nuestras nociones de Supremacía Constitucional frente a un cambiante régimen de Derechos Humanos y un debate unánime en torno a la jerarquía normativa entre dicho magno documento y el Derecho Internacional.

En primer plano, se analizará el régimen mexicano a la luz de una serie de decisiones recientes emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la reforma constitucional del 2011, mismas que fueron provocadas por sentencias de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos.

En segundo término, se abordará el caso de la Federación Rusia, la cual, a través de los Poderes Judicial y Legislativo, ha implementado medidas legales agresivas

---

<sup>1</sup> PHILIP ALSTON & RYAN GOODMAN, *International Human Rights*, Oxford, 2013, p. 889.

para establecer un procedimiento domestico formal para efecto de consultar y/o cuestionar el cumplimiento de las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Finalmente, en un tercer apartado, se compararán ambos regímenes y se deducirán conclusiones. Se concluirá en que, si bien es cierto que dichas excepciones invocadas por los Estados, resultan contrarias al derecho internacional, también lo es que las mismas son compatibles o reconciliables con los mandatos de sus respectivos sistemas regionales y que a su vez no necesariamente comprometen la tendencia general protectora de los regímenes domésticos.

## **I. El Régimen Mexicano de Derechos Humanos.**

### **1. Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú v. México**

Radilla Pacheco v. México y Fernández Ortega & Rosendu Cantú v. México representan dos casos particulares que fueron interpuestos ante la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos y que se encuentran relacionados con la aplicación de la legislación militar mexicana a las violaciones de derechos humanos perpetradas por miembros de la milicia. En dichos casos, la Corte Interamericana no solamente fallo en contra de la aplicación del fuero militar a las violaciones a los derechos humanos,<sup>3</sup> sino que, a su vez, determino la inconformidad de la legislación militar mexicana con la Convención Americana y desarrollo un canon de interpretación de los derechos humanos que transformaría la concepción legal imperante en México respecto de cómo cumplimentar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

En efecto, la Corte Interamericana afirmó que, una vez que un estado ha ratificado un Tratado Internacional – en este caso la Convención Americana-, este último

---

<sup>3</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (ser. C) No. 209, 79.

asume la obligación de conformar su ordenamiento legal domestico a su contenido y que el Poder Judicial “deberá ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las regulaciones domésticas y la Convención Americana, evidentemente dentro del margen de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes”.<sup>4</sup>

Fue esta directriz, impuesta al Estado Mexicano por las sentencias de la Corte Interamericana emitidas en dichos casos, la cual desencadenaría una serie de actos jurídicos que transformarían el Régimen Mexicano de Derechos Humanos.

## **2. “Varios 912/2010” Sobre las Obligaciones de México bajo la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Radilla Pacheco v. México.**

En mayo del 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación elevo una consulta al Pleno de dicho Máximo Tribunal para efecto de definir en qué términos el Poder Judicial cumplimentaría las obligaciones impuestas al Estado mexicano por la sentencia en el caso Radilla Pacheco. Como resultado de lo anterior, se tramitó el expediente “Varios 912/2010 para efecto de deliberar dicha cuestión.

Resolviendo varios 912/2010, la Suprema Corte de la Nación reafirmo a manera categórica la validez y fuerza de la jurisdicción Interamericana al expresar que “no tiene la facultad –ni siquiera en calidad de Tribunal Constitucional- para cuestionar la validez de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dado que para el estado mexicano dichas sentencias representan cosa juzgada y su único deber consiste en reconocer y cumplir con sus términos”.<sup>5</sup>

En el mismo sentido, la Suprema Corte consideró que no solamente los puntos resolutiveos de dicho fallo son vinculantes para todas las autoridades, sino que inclusive la jurisprudencia en dicho caso tendrá el mismo carácter.

---

<sup>4</sup> Id, 95.

<sup>5</sup> Id, 339.

El sesgo en esta resolución denota que la Suprema Corte Mexicana pretendió evidenciar un compromiso férreo del Estado Mexicano con el Sistema Regional de Derechos Humanos, así como una deferencia incondicional hacia la jurisdicción de la Corte Interamericana.

Por otro lado, la Suprema Corte también deliberó respecto de cómo México debiera cumplir con la obligación que le impuso la Corte Interamericana, consistente en ejercer un “Control de Convencionalidad”. Para efecto de establecer el margen de dicho control, la Corte hace referencia a la entonces reciente reforma constitucional del 2011.<sup>6</sup> En efecto, según la Corte, la reforma introduce dos mandatos en la constitución que vinculan a todas las autoridades del Estado Mexicano: 1. La obligación de salvaguardar todos los derechos humanos consagrados tanto en la constitución como en los Tratados Internacionales que protejan Derechos Humanos respecto de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Esto es, la reforma incorporó por referencia todos los Tratados Humanos con dicho carácter a la constitución, creando una fuente comprensiva y uniforme de derechos humanos, también designada “Bloque de Constitucionalidad”<sup>7</sup> y,

2. La adopción del “principio pro personae”, esto es, de aplicar o interpretar todas las normas de derechos humanos siempre a favor de la protección del individuo.<sup>8</sup>

Dichos mandatos deberán interpretarse en relación con el artículo 133 de la constitución, el cual establece el principio de supremacía constitucional y obliga a los jueces locales (Dentro del Estado Federal Mexicano) a actuar de conformidad con la constitución federal a pesar de cualquier disposición contraria en sus leyes y constituciones locales. De acuerdo a dicha interpretación, los jueces locales, aunque no estén facultados para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, si se encuentran facultados y obligados a inaplicar aquellas leyes que contradigan la

---

<sup>6</sup> Id, 344 (Si bien Varios 912/2010 se integró en el 2010, fue resuelto posteriormente a la reforma constitucional del 2011).

<sup>7</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Control difuso. Rasgos distintivos de su ejercicio, Tribunales Colegiados de Circuito [TCC], Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Tesis I.4o.A.18 K (10a.), p. 1762.

<sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, pie de página *supra* 4, p. 31-2.

constitución y – a partir de la reforma- los tratados internacionales que protejan derechos humanos.<sup>9</sup>

Así, según la Suprema Corte, el Control de Convencionalidad impuesto por la Corte Interamericana, deberá ejercerse dentro de un marco de supremacía constitucional y de los tratados internacionales por encima de los jueces locales y de aplicación del principio *pro personae* como mandato interpretativo a favor del individuo.<sup>10</sup>

Así mismo, y de conformidad con el control de constitucionalidad ya establecido en el ordenamiento mexicano, el control de convencionalidad deberá estructurarse dualmente. Por un lado, la constitucionalidad/convencionalidad de la ley podrá ser revisada a través de un “control concentrado”, mismo que será ejercido por el Poder Judicial Federal y que puede resultar en una declaratoria de inconstitucionalidad que tenga por efecto la nulidad de la ley impugnada.

El segundo tipo de control será ejercido a manera “difusa” (“control difuso”) por todos los jueces del país – de ahí “difuso”, ya sean de jurisdicción federal o local. Sin embargo, esta vertiente de control no tendrá por efecto ni la declaratoria de inconstitucionalidad ni la nulidad de la respectiva ley, <sup>11</sup> sino que la naturaleza de este tipo de control más bien consiste en un sistema de interpretación conforme y de resoluciones de inaplicabilidad de las leyes, siendo que los jueces bajo un análisis casuístico, deberán interpretar las leyes en el acto de aplicación de tal suerte que sea conforme a la convención o declararlas inaplicables en caso de que la norma respectiva no permita una interpretación conforme.<sup>12</sup>

En suma, a raíz de la resolución en el expediente Varios 912/2010 y a través de la reforma constitucional, el Estado Mexicano evidencio un compromiso fuerte e incondicional con el Sistema Regional de Derechos Humanos.

---

<sup>9</sup> Id, 345.

<sup>10</sup> Id, 345-6.

<sup>11</sup> Id. at 345.

<sup>12</sup> Id. at 347-8.

### **3. Contradicción de Tesis 293/2011- Jerarquía y Jurisprudencia de la Corte Interamericana.**

La Contradicción de Tesis 293/2011 representa una resolución subsecuente de gran relevancia<sup>13</sup> en cuya resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación abordó dos temas:

1. La naturaleza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y 2. La jerarquía normativa entre la constitución y los tratados internacionales como fuentes de derechos humanos.

En relación a la jerarquía normativa, la Suprema corte asevero en dicha resolución que ambas fuentes de derechos humanos “no se relacionan en términos jerárquicos”. En efecto, toda vez que los tratados internacionales fueron incorporados –por la reforma- al ordenamiento constitucional junto con la fuente constitucional de derechos humanos, a la totalidad de este régimen de derechos humanos – “bloque de constitucionalidad”- le reviste el status normativo de Supremacía Constitucional.<sup>14</sup> Sin embargo, y esto representa un aspecto clave dentro del razonamiento descrito, la Corte afirma que “ cuando la propia constitución establece una limitación al ejercicio de un derecho humano, esta debe prevalecer”.<sup>15</sup>

En cuanto a la naturaleza de los precedentes de la Corte Interamericana, la Suprema Corte va más allá de lo resuelto en Varios 912/2010<sup>16</sup> y expande la naturaleza vinculante de la jurisprudencia Interamericana, estableciendo que también la jurisprudencia desarrollada en casos donde el estado mexicano no sea parte tendrá carácter vinculante.

---

<sup>13</sup>PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Contradicción de Tesis 293/2011 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96. (La Contradicción de Tesis es un procedimiento a través del cual la Suprema Corte analiza dos precedentes opuestos emitidos por dos Tribunales Colegiados Federales y determina cuál de los dos deberá prevalecer y asumir carácter vinculante respecto de todos los jueces del país.)

<sup>14</sup> *Id.*, 123.

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> Véase supra p. 3.



Si bien es cierto que en la resolución en comento México reafirma la naturaleza vinculante de la jurisprudencia interamericana, también lo es que en la misma resolución, la Suprema corte por primera vez invoca argumentos de Supremacía Constitucional frente a la validez del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que afirma que las limitaciones constitucionales domesticas deberán prevalecer, no obstante los tratados internacionales en dicha materia y la constitución se encuentran jerárquicamente en el mismo nivel normativo.

#### **4. “Varios 1396/2011” – Retracción?**

En analogía al procedimiento a través del cual la Suprema Corte determinó como cumplir con las obligaciones que le había impuesto la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco, dicho Máximo Tribunal integró otro expediente “Varios” a petición de su presidente, para efecto de determinar los términos de cumplimiento de las obligaciones que le mismo Tribunal Internacional le impuso en la sentencia emitida en el diverso caso Fernández Ortega & Rosendo Cantú v. México.

En ese contexto y para delimitar correctamente las obligaciones impuestas al Poder Judicial Federal, la Suprema Corte afirma que resulta necesario analizar “ la correspondencia entre los derechos que la Corte Interamericana considera violentados y aquellos protegidos por la Constitución Mexicana, tomando en consideración que si alguna de las obligaciones impuestas por la Corte Interamericana implica que el Estado mexicano desatienda una restricción constitucional, esta última deberá prevalecer (...)”.<sup>17</sup>

En este párrafo, se vuelve notorio que el estado mexicano desarrolla una defensa en potencia frente a las sentencias de la Corte Interamericana, dado que la Suprema Corte implícitamente afirma que en aquellos casos en que las obligaciones impuestas por la Jurisdicción Interamericana obligarían al estado

---

<sup>17</sup> PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Varios 1396/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 158.

mexicano a contravenir una limitación constitucional expresa, este último puede refutar el cumplimiento.

Además, la Suprema Corte reafirma la naturaleza vinculante de los precedentes de la Corte Interamericana, sin embargo, introduce algunos matices, ya que afirma que dicho carácter vinculante no es fuerte, esto es que debe ser considerado como una “guía estándar internacional que debe ser aplicada únicamente en caso de que se traduzca en el resultado más favorable para la persona, tal y como lo establece el artículo 1ro de la Constitución (principio pro personae)”.

Por consecuencia, en algunos casos, los precedentes nacionales pueden resultar más protectores y su aplicación deberá ser preferida frente a los precedentes interamericanos.<sup>18</sup>

Como se desprende de lo anterior, la Suprema Corte en Varios 1396/2010 desarrolla un razonamiento que se aparte de sus resoluciones anteriores en la materia y del espíritu de la reforma constitucional de 2011. Mientras que en Varios 912/2010 se identifica un lenguaje que indica un fuerte compromiso con el cumplimiento a los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos así como una amplia deferencia a la Corte Interamericana, la resolución en comento puede interpretarse como una retractación de un agenda protectora de los derechos humanos, así como del compromiso con el Sistema Regional de Derechos Humanos, ya que dicha resolución puede potencialmente dar lugar a una objeción al cumplimiento de un fallo de la jurisdicción interamericana.

Por otro lado, también surge la interrogante de si el principio pro personae, así como el mandato de interpretación conforme a la convención americana y demás tratados internacionales (dos herramientas interpretativas introducidas por la reforma en favor de la protección de los derechos humanos) se ven frustrados por la decisión aludida. En efecto dichos principios interpretativos supuestamente

---

<sup>18</sup> *Id.* at 156.

obligan a los jueces a aplicar o interpretar las normas de derechos humanos en conformidad con la legislación internacional y a favor del individuo.

Ahora bien, si la Suprema Corte afirma que la limitación constitucional expresa al ejercicio de derechos deberá prevalecer frente a la aplicación de un mandato de mayor amplitud de la convención, entonces difícilmente puede sostenerse que el estado mexicano no se está contradiciendo en sus determinaciones: la aplicación de una limitación constitucional implica precisamente el no-cumplimiento con la convención y la imposición de una limitante a la persona.

Así mismo, la afirmación de una excepción en casos de limitaciones constitucionales representa igualmente una excepción a la obligación de ejercer un control de convencionalidad impuesta por la Jurisdicción Inter-Americana, dado que implica una negativa a la adecuación del ordenamiento domestico a la Convención.

Por consecuencia, se genera una tensión entre los mandatos constitucionales interpretativos (*pro personae* e interpretación conforme) y la supremacía de las limitaciones constitucionales expresas.

Como cuestión de derecho internacional, la invocación de una limitación constitucional como defensa frente al cumplimiento de una sentencia de la Corte interamericana –y por consecuencia con la Convención Interamericana- deviene ilegal bajo el mandato del artículo 27 de la Convención de Viena, mismo que establece que “Un Estado Parte no podrá invocar previsiones de su derecho interno para justificar su incumplimiento con un tratado”. (...)”<sup>19</sup>

Ahora bien, para evaluar adecuadamente en qué grado –posteriormente a la resolución de Varios 1396/2010- el régimen mexicano de derechos humanos permanece protector de los derechos humanos, aun en caso de que efectivamente recurriese a sus limitaciones constitucionales como excepciones, resulta necesario analizar dichas limitaciones en detalle, toda vez que estas pueden hipotéticamente dar lugar a supuestos en que el estado mexicano podría – bajo el razonamiento

---

<sup>19</sup> CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, artículo 27, 1970.

contenido en Varios 1396/2010- negarse al cumplimiento de una sentencia interamericana y por consecuencia, pueden informarnos de sus efectos e impacto en general sobre el nivel real de protección del actual régimen mexicano de derechos humanos.

El siguiente ejemplo nos permitirá entender como la tensión descrita líneas arriba puede resolverse y si el estado mexicano se encuentra en aptitud de mantener el mandato pro personae como principio programático a favor de la protección de los derechos humanos.

### **5. Limitación Constitucional al Ejercicio de los Derechos – El “Arraigo”.**

El concepto del arraigo se encuentra delimitado en los siguientes términos en la resolución de Amparo 908/2011, un juicio de derechos humanos tramitado ante el juzgado tercero de distrito en el estado de San Luis Potosí.

El objeto del arraigo consiste en asegurar la disposición del investigado durante la etapa de investigación y su efecto consiste en privar al investigado de su libertad personal, siendo confinado durante un lapso definido a un espacio físico delimitado –un inmueble- bajo supervisión de la autoridad ministerial.<sup>20</sup>

Por consecuencia, el “Arraigo” es una medida cautelar establecida por la Constitución Mexicana: su artículo 16, párrafo 8 establece que “[l]a autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga

---

<sup>20</sup> JUZGADO DE DISTRITO, amparo Indirecto 908/2011, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], formato PDF, <http://www.dgepi.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=908%2F2011&Buscar=Buscar&Circuito=9&CircuitoName=NOVENO+CIRCUITO&Organismo=229&OrgName=Juzgado+Tercero+de+Distrito+en+el+Estado+de+San+Luis+Potos%ED&TipoOrganismo=0&Accion=1>, 19-20. (visitado en abril. 30, 2016).

a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.” 21

En el juicio de amparo mencionado líneas arriba, el accionante (“quejoso”), un sujeto investigado cuyo arraigo fue autorizado, impugnó dicha resolución ante un juez federal, mismo que en ejercicio del ya detallado control de convencionalidad determinó que dicha medida constitucional resulta inconvencional y ordenó al juez autorizante revocar el arraigo decretado y todos sus efectos.<sup>22</sup>

El juez federal consideró que la medida de arraigo resultaba violatoria de los artículos 7.5, 8.2 y 22.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El artículo 7.5 de dicha Convención establece que el detenido deberá ser transferido “inmediatamente y sin dilación” a la custodia de la autoridad judicial. La mera circunstancia de que la autoridad judicial tenga conocimiento de la detención no es suficiente para garantizar el mandato protector consagrado en dicho numeral.

Sin embargo, el arraigo tiene por efecto sujetar al investigado a la autoridad investigadora por un lapso de hasta ocho días, violentando por consecuencia el principio que manda que el acusado debe ser puesto inmediatamente en custodia judicial. El artículo 8.2 establece el principio de presunción de inocencia, esto es, que el acusado deberá ser “tratado como inocente previo a que un juez emita un fallo de fondo respecto del proceso penal y determine su culpa”.

El arraigo sin embargo, le permite a la autoridad investigadora detener al acusado en ausencia de evidencia para llevar a cabo la investigación, siendo que la forma adecuada de privarle de su libertad debe consistir en una investigación previa para recabar pruebas para detenerle con base en suficiente evidencia de su culpa.

---

<sup>21</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 16, párrafo 8, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 29-01- 2016.

<sup>22</sup> JUZGADO DE DISTRITO, pie de página *supra* 21, p. 22-4.

Por último, el arraigo contraviene el artículo 22.1 al impedirle al acusado que ejerza su derecho humano consagrado en dicho numeral de libre circulación y residencia dentro del estado.<sup>23</sup>

Ahora bien, la aludida resolución de amparo representa un ejemplo de ejercicio de control de convencionalidad, dado que anuló la medida de arraigo impugnada y declaró el arraigo como figura jurídica de rango constitucional incompatible con la Convención Americana.

Además, su razonamiento demuestra la incompatibilidad entre los derechos protegidos por la Convención y las limitaciones impuestas a nivel constitucional a través de la medida de arraigo y por consecuencia que, si la medida de arraigo fuese impugnada ante la Corte Interamericana, esta podría emitir un fallo que impondría al Estado mexicano la obligación de proteger los derechos humanos descritos líneas arriba frente a la aplicación de dicha medida precautoria constitucional.

Sin embargo, como se detalló líneas arriba, al encontrarse expresamente prevista en la constitución, el estado mexicano podría invocar el contenido normativo del artículo 16 como limitación constitucional al ejercicio de derechos, misma que de conformidad con lo resuelto en Varios 1396/2010, podría eximir al Estado mexicano de dar cumplimiento al fallo interamericano.

En dicho supuesto, el acusado que impugnase la medida de arraigo, no gozaría de la protección del principio *pro personae* ni de una interpretación conforme a la convención.

#### **6. Puede Reconciliarse el Régimen creado por Varios 1396/2010 con el Principio Pro Personae y el Mandato de Interpretación Conforme?**

El ejemplo discernido líneas arriba indica un posible supuesto en que el estado mexicano, en línea con el razonamiento reciente de la Suprema Corte, podría

---

<sup>23</sup> *Id.*, 21-22.

invocar una limitación constitucional al ejercicio de derechos humanos como defensa frente al cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana.<sup>24</sup>

Además, evidencia que dicho razonamiento da lugar a una tensión dentro del Régimen Mexicano de Derechos Humanos; por un lado la Suprema Corte, por encargo de la Corte Interamericana, impuso a todos los Jueces del País la obligación de ejercer un Control de Convencionalidad y la Constitución Mexicana impone mandatos interpretativos que obligan al estado a aplicar e interpretar las normas de derechos humanos siempre a favor del individuo y de conformidad con la convención.

Por otro lado, sin embargo, la Suprema Corte afirma que las limitaciones domésticas al ejercicio de derechos humanos deben prevalecer. Surge la interrogante de si esta tensión puede ser disuelta a favor de la protección de derechos humanos o si el estado mexicano, después de haber realizado inicialmente una transformación hacia un régimen ampliamente protector en cumplimiento a la convención, ahora se está retractando a través de las decisiones de su Suprema Corte hacia un paradigma más restrictivo.

Las limitaciones al ejercicio de derechos por regla general se introducen para proteger el ejercicio de otros derechos en colisión.<sup>25</sup> Por consecuencia, la aplicación de una limitación en detrimento del ejercicio de los derechos de una persona (el accionante), no necesariamente disminuye la naturaleza protectora del régimen mexicano de derechos humanos, dado que simultáneamente, el ejercicio de derechos de persona diversa se encuentra bajo protección de esa misma

---

<sup>24</sup> Otro ejemplo análogo que representa un supuesto similar de limitación constitucional que puede ser invocado como excepción al cumplimiento lo constituye verbigracia la limitante que establece el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando establece que “Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política [...]” y con ello limita el ejercicio del derecho humano de libertad religiosa. Así mismo, la Constitución prevé una limitación al ejercicio de los derechos electorales de los mexicanos en su artículo 55 fracción VI, dado que dicha porción normativa prohíbe a los ministros de culto el ser votados para ocupar el cargo de Diputado en la Legislatura.

<sup>25</sup> AHARON BARAK, *Proportionality. Constitutional Rights And Their Limitations*, Cambridge, 2012.

limitación y por ende, el principio pro personae igualmente es aplicado al caso respecto a la persona cuyo derecho se encuentra tutelado por la limitación constitucional aludida.

Además, el derecho cuyo ejercicio se encuentra protegido por la limitación representa constituye igualmente un derecho humano y se encuentra igualmente consagrado en la convención. Por consecuencia, la limitación constitucional, al proteger el ejercicio de dicho derecho, crea efectos legales que son conformes a la Convención en tanto aplicables a la respectiva persona protegida (no el accionante en el respectivo caso). Nuestro ejemplo expuesto con antelación puede ilustrar esta proposición: en el caso de la medida de arraigo, la aplicación de dicha medida de rango constitucional efectivamente violaría los derechos del investigado y llevaría a la inaplicación de la Convención bajo el argumento de que existe una limitación constitucional, contraviniendo el principio pro personae y el mandato de interpretación conforme a la Convención. Sin embargo, considerando la naturaleza de las limitaciones abordada líneas arriba, la medida de arraigo fue establecida por la constitución en aras de proteger ciertos intereses. Como se desprende de las porciones normativas ante citadas, dicha medida fue implementada por el Estado mexicano con la finalidad de atacar efectivamente el crimen organizado, lo cual desde luego tutela los derechos humanos de las víctimas relacionadas con las respectivas investigaciones. Por consecuencia, al limitar los derechos humanos convencionales del acusado, la limitación constitucional en comento posibilita el ejercicio de los derechos humanos de las víctimas, permitiendo que opere el principio pro personae y les asegure a las víctimas la más amplia protección.

Así mismo, el mandato constitucional de aplicación e interpretación conforme a la Convención igualmente se respeta en el caso en comento, dado que los derechos de las víctimas se encuentran protegidos por la Convención (v.gr. Derecho a la Protección Judicial, artículo 25) y al posibilitar su ejercicio, la limitación constitucional que establece la medida de arraigo se aplica en conformidad con la Convención en relación a las víctimas (no del acusado).



## II. La Retracción de la Federación Rusa – Sentencia del catorce de Julio de 2015

En la Federación Rusa, la tendencia jurídica hacia la afirmación de la Supremacía Constitucional frente al Sistema Regional de Derechos Humanos emergió cuando un grupo de miembros de la legislatura federal (Diputados del “Duma”) impugnaron ante la Corte Constitucional la inconstitucionalidad de la legislación federal que fundó la adhesión de la Federación Rusa a la Convención Europea y la ejecución de las sentencias de la Corte Europea.<sup>26</sup>

Al resolver el asunto, en la Sentencia del catorce de Julio, la Corte afirmó que la Convención es “parte integral del Sistema Legal ruso” pero que “la interacción entre la Convención Europea y el ordenamiento constitucional ruso resulta imposible en condiciones de subordinación”.<sup>27</sup>

Sin embargo, resulta evidente que la Corte Constitucional con esa afirmación, está enfocada en la posición que pretende transmitir hacia la Corte Europea, dado que afirma que “se encuentra dispuesta a arribar a un compromiso legal para mantener el sistema imperante, reservándose la determinación del grado de disposición para ello, siempre y cuando sea la Constitución de la Federación Rusa la que delimite el margen de dicho compromiso”.<sup>28</sup>

En diciembre del 2015, se reformó la Ley de la Corte Constitucional para concederle facultades para declarar la imposibilidad de ejecución respecto de sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos en supuestos en que contravengan a la constitución. En contraste a la postura de México, caracterizada por la emisión de criterios judiciales que invocan la posibilidad de negar el cumplimiento de sentencias interamericanas, la Federación Rusa se ha retractado

---

<sup>26</sup> KONSTITUTSIONNYI SUD ROSSIISKOI FEDERATSII, Sentencia de 14<sup>th</sup> de julio 2015, <http://www.ksrf.ru/en/News/Pages/ViewItem.aspx?ParamId=1932> (visitado abril 30, 2016).

<sup>27</sup> KONSTITUTSIONNYI SUD ROSSIISKOI FEDERATSII Sentencia de 19<sup>th</sup> de abril, p. 7, 2016. [http://www.ksrf.ru/en/Decision/Judgments/Documents/2016\\_April\\_19\\_12-P.pdf](http://www.ksrf.ru/en/Decision/Judgments/Documents/2016_April_19_12-P.pdf) (La Sentencia de 14<sup>th</sup> de julio no se encuentra disponible, sin embargo, la Sentencia de 19 de julio expone sus razonamientos, mismos que se citan aquí).

<sup>28</sup> Id.

de una manera más agresiva y ha promulgado legislación que establece un procedimiento concreto para efecto de decidir sobre la imposibilidad de ejecución de las sentencias internacionales.

### **1. Anchugov & Gladkov v. Russia**

Anchugov & Gladkov v. Russia es uno de aquellos fallos de la Corte Europea que bajo el nuevo régimen doméstico sería revisado por la Corte Constitucional respecto a su ejecución. En dicho caso, la Corte Europea de Derechos Humanos deliberó sobre la limitación al ejercicio de los derechos políticos de todos los individuos sujetos a “privación de libertad” tal y como establece el artículo 32, sección 3 de la Constitución de la Federación Rusa y concluyó que contravenía el artículo 3 del Protocolo número 1 de la Convención Europea de Derechos Humanos. La Corte razonó que el ejercicio de dicho derecho no puede ser restringido automáticamente como resultado de la encarcelación como tal, sino únicamente en concordancia con un principio de proporcionalidad, esto es, dicha limitación debe estar en relación con la conducta del individuo y las circunstancias particulares de su caso.<sup>29</sup>

Considerando la complejidad del procedimiento para reformar la constitución, la Corte Europea propuso como posible vía para cumplimentar su fallo el que la Federación interprete la constitución “en armonía” o que asegure el cumplimiento a través “alguna forma de proceso político”, concediéndole a la Federación discreción en cuando a que mecanismo decida implementar para dar cumplimiento.<sup>30</sup>

Estas sugerencias, si bien más suaves, se asemejan a las obligaciones que la Corte Interamericana le impuso al Estado mexicano, y que el mandato de

---

<sup>29</sup> CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 11157/04 & 15162/05, 2013.

<sup>30</sup> *Id.*, para 111.

“interpretar la constitución en armonía” se concibe en analogía al mandato de ejercer un “control de convencionalidad”.

## **2. Fallo de fecha 19 de abril del 2016 Nr. 12-II/2016 – Sobre la Posibilidad de ejecutar Sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos.**

El Ministerio de Justicia de la Federación Rusa, en seguimiento al procedimiento establecido por la Reforma a la Ley de la Corte Constitucional, elevó una petición ante la propia Corte Constitucional solicitando delibere sobre la posibilidad de ejecución del fallo en el caso *Anchugov & Gladkov v. Russia*, dado que dicho fallo declaró la incompatibilidad de una limitación al ejercicio de derechos electorales establecida en el artículo 32, sección 3 de la Constitución con la Convención Europea.<sup>31</sup>

En el fallo que recayó a dicha petición, la Corte Constitucional afirma que tanto la Convención, como la Sentencia de la Corte Europea son “partes integrales del sistema legal ruso” y por consecuencia deben cumplimentarse.<sup>32</sup>

Sin embargo, haciendo referencia a su sentencia de fecha 14 de julio y no obstante la constitución de la Federación Rusa no puede ser sujeta a la Convención y retiene su Supremacía, la Corte reconoce la importancia del sistema europeo para la protección de los derechos humanos y expresa la voluntad de arriba a un “acuerdo legal”. Deberá entonces, encontrarse una “balanza” entre los mandatos de la Corte Europea y la Constitución Rusa.<sup>33</sup>

El artículo 32 no puede ser interpretado, tal como lo sugiere la Corte Europea, se tal forma que permita una restricción proporcional (de manera casuística y bajo consideración de la severidad del crimen y las circunstancias especiales) de los derechos electorales de los individuos sujetos a la pena de “privación de libertad”,

---

<sup>31</sup> KONSTITUTSIONNYI SUD ROSSIISKOI FEDERATSII, pie de página *supra* 23, p. 3-4.

<sup>32</sup> Id, 7.

<sup>33</sup> Id, 7-8.

dado que el mandato constitucional es explícito en establecer una restricción general aplicable a todos los individuos en dicho supuesto.

Sin embargo, arguye la Corte, la legislación criminal rusa complementa el artículo 32, dado que “dentro del significado de la sección 1 del artículo 56 del Código Criminal de la Federación Rusa, la expresión “ciudadanos que son retenidos en espacios de privación de libertad por resolución de sentencia” significa “personas convictas aisladas de la sociedad en asentamientos-colonias, colonias educacionales, instituciones médicas correccionales, colonias correccionales o en prisiones, esto es, el término “privación de libertad” en el contexto del artículo 32 (sección 3) de la Constitución de la Federación Rusa debe ser entendido como un tipo especial de pena – distinta a tipos similares de penas relacionadas con la restricción de la libertad personal en un sentido amplio, tales como el trabajo correccional, la restricción custodial, el arresto o la confinación a una unidad militar disciplinaria.” 34

Así, mientras que el artículo 32 de la constitución establece una restricción general a los derechos electorales de todos los “ciudadanos que son retenidos en espacios de restricción de la libertad”, el concepto legal de “privación de la libertad”, tal y como lo establece la legislación rusa, – misma que implementa dicha disposición constitucional- no aplica a todos los tipos de restricción de la libertad. Consecuentemente, no obstante, la constitución como tal no discrimina al imponer la restricción aludida, el ordenamiento legal ruso si lo hace, toda vez que (en la práctica judicial y de conformidad con la legislación secundaria) impone la pena de “privación de la libertad” en sentido estricto solo en casos de delitos de mayor severidad. Lo anterior, asevera la Corte, resulta compatible con los precedentes de la Corte Europea, los cuales han determinado que la restricción a los derechos electorales de los presos puede considerarse proporcional en casos de delitos cuyas penas excedan los tres años. 35

En esa tesitura, puede considerarse que el artículo 32 de la constitución, en

---

<sup>34</sup> Id, 26-27.

<sup>35</sup> Id, 28.

relación con la legislación secundaria y la practica judicial que lo implementa, no contraviene a la Convención Europea, máxime si se toman en cuenta datos estadísticos, los cuales evidencian que en la práctica, la “privación de la libertad” (en contraposición a la pena más suave de “restricción de la libertad”) la imponen las Cortes Rusas únicamente en casos de delitos serios (o delitos menos severos bajo circunstancias atenuante que requieran medidas severas para “alcanzar el propósito de la pena”.<sup>36</sup>

Dado que únicamente la “privación de la libertad” implica una restricción de los derechos electorales, únicamente a los culpables de delitos serios se les aplica dicha restricción.

En suma, la Corte logra aterrizar el acuerdo propuesto evitando la interpretación conforme de la constitución y aferrándose a la Supremacía Constitucional del artículo 32, pero asumiendo el argumento de que, a través de la legislación reglamentaria de dicho artículo y su aplicación judicial, la restricción de los derechos electorales en Rusia deviene compatible con el límite de tres años establecido por los precedentes de la propia Corte Europea.

Concluyendo el fallo y resolviendo la interrogante en torno a la ejecución de los fallos internacionales, la Corte Constitucional asevera que en dicho caso media “imposibilidad de ejecución” del fallo en cuanto a la sugerencia de la Corte Europea de reformar el ordenamiento legal ruso o de interpretarlo en conformidad, en razón de la supremacía de la Constitución y el mandato categórico y expreso de restricción de los derechos electorales consagrado en el artículo 32, sección 3. Sin embargo, aterrizando el inicialmente anunciado “acuerdo”, la Corte considera que la ejecución del fallo internacional “con relación a medidas de carácter general, garantizando justicia, proporcionalidad y diferenciación en la aplicación de la restricción a derechos electorales, resulta posible y realizable en la medida en que la legislación y practica judicial rusa lo concreticen en concordancia con el artículo 32 (sección 3) de la Constitución y las disposiciones del Código Criminal

---

<sup>36</sup> Id, 32.

de la Federación Rusa”.<sup>37</sup>

En efecto, la Corte Constitucional concibe la posibilidad de ejecutar el fallo a través del efecto de la legislación reglamentaria de la constitución y la practica judicial, mismas que excluyen la aplicación de la “privación de la libertad” a casos que no implican delitos de un cierto grado mínimo de severidad.

### **III. Comparación**

El poder judicial en México, a diferencia de la Corte Constitucional rusa, aún no ha manifestado la voluntad de llegar a un acuerdo entre las limitaciones constitucionales y los fallos potencialmente adversos de la Corte Interamericana. En efecto, la posición de la Suprema Corte Mexicana, aunque haya sido desplegada con anterioridad a los fallos rusos, únicamente ha manifestado la posibilidad de exceptuar el cumplimiento con fundamento en limitaciones constitucionales domésticas, pero aún no ha emergido caso alguno donde la Suprema Corte haya tenido que deliberar sobre la ejecución de un fallo interamericano que considere incompatible con sus limitaciones constitucionales.

La Federación Rusa, sin embargo, ha sido más agresiva y expedita, ya que estableció judicialmente limitaciones claras a la aplicabilidad de la Convención Europea, sujetándola a la Supremacía Constitucional. Así mismo, promulgó legislación que establece formalmente un procedimiento para revisar la posibilidad de ejecución de los fallos de la Corte Europea y determina de manera casuística como llegar a un balance en el cumplimiento, respetando el fallo internacional y sosteniendo la supremacía constitucional de sus limitaciones simultáneamente.

La postura rusa consiste entonces en denegar la interpretación de la constitución en conformidad con la convención, mientras intenta reconciliar la limitación con la convención a través de los resultados de la legislación secundaria y la practica judicial, los cuales resultan compatibles con los mandatos de la convención y su interpretación por la Corte Europea. Así, el patrón ruso de cumplimiento

---

<sup>37</sup> Id, 39.

balanceado se encuentra sujeto a una conformidad circunstancial con la convención y realmente desatiende la conformidad de derecho en un plano constitucional, lo cual limita en demasía su aplicación.

Si bien México no ha establecido ni judicialmente, ni a través de medidas legislativas algún procedimiento que aplique en caso de que encare un fallo interamericano incompatible, el ejemplo de la medida de arraigo nos lleva a considerar un mecanismo distinto de reconciliación entre la excepción de limitaciones constitucionales y el cumplimiento con el Sistema Regional.

En efecto, como se dilucido en capítulos anteriores, el régimen mexicano puede aún considerarse compatible con la Convención Americana, dado que las limitaciones constitucionales, aunque impiden el cumplimiento de un fallo en lo particular y restringen el ejercicio de los derechos de ciertas personas, si protegen y posibilitan el ejercicio de los derechos de otras (accionante vs. demandado o víctima).

En principio, México podría adoptar el paradigma ruso de cumplimiento balanceado en casos futuros que surjan a raíz de la tensión generada por la resolución de retractación emitida en Varios 1396/2011. Sin embargo, no obstante, dicho cumplimiento balanceado se desarrolla con un lenguaje muy respetuoso y cooperativo, su premisa legal es radical, ya que no compromete la Supremacía Constitucional e inclusive niega categóricamente la posibilidad de una interpretación conforme. En el caso ruso en comento, la legislación y practica judicial generaron efectos legales que en si eran incongruentes con el contenido expreso de la constitución (generaron una restricción de los derechos electorales proporcional y discriminada, siendo que en términos constitucionales, dicha restricción no podía concebirse sino categórica y automática) y por consecuencia, se posibilitó la compatibilidad con la Convención.

Sin embargo, si el mismo razonamiento de la Corte Constitucional se aplicase a un caso inverso, donde exista una limitación constitucional que contraviene a la convención y la legislación secundaria y practica judicial no generen efectos compatibles con la convención, entonces, la Federación Rusa o tendría opción

más que denegar categóricamente la ejecución del fallo internacional.

Las aseveraciones de la Corte Suprema Mexicana en Varios 1396/2011 se asemejan al razonamiento desplegado por la Corte Constitucional rusa. Sin embargo, la posición mexicana no puede –aun- considerarse igualmente hostil hacia su Sistema Regional como la posición rusa. La diferencia yace en dos pasos adicionales por los cuales transito la Federación Rusa: 1. Promulgación de legislación que confirió al poder judicial las facultades para declarar la imposibilidad de ejecución, 2. La emisión de un fallo que declaró la imposibilidad de ejecutar un fallo de la Corte de su Sistema Regional (aunque consideró que si mediaba ejecución en razón de los efectos leales compatibles que generaron la legislación secundaria y la práctica judicial). Después del razonamiento expresado en Varios 1396/2011, los siguientes pasos que asuma México frente a los fallos internacionales, determinarán su verdadero compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **IV. Conclusión**

Tanto México como Rusia han asumido postura reafirmando la Supremacía de sus Constituciones y estableciendo posibles excepciones al cumplimiento de sentencias emitidas por las Cortes de Derechos Humanos de sus respectivos Sistemas Regionales. El derecho internacional clasifica dichas retractaciones de ilegales, toda vez que prohíbe que los estados parte invoquen derecho doméstico como fundamento para negar el cumplimiento.<sup>38</sup>

Sin embargo, las limitaciones constitucionales, cuando son invocadas como defensa frente al cumplimiento de fallos internacionales, no necesariamente afectan la naturaleza protectora del respectivo régimen legal. En efecto, existen por lo menos dos vías de análisis que llevan a concluir que los regímenes excepcionales son reconciliables con los mandatos de los Sistemas Regionales:

---

<sup>38</sup> Véase pie de página *supra* p.9 y pie de página 18.



1.- El paradigma judicial de la Federación Rusa a través del cual se afirma la compatibilidad en caso de que la legislación secundaria y la práctica judicial provocan un resultado jurídico que corresponde con la jurisprudencia de la Corte Europea.

2.- El análisis conceptual abordado en el contexto de la limitación constitucional mexicana que establece la medida de “arraigo”, según el cual las limitaciones constitucionales deben contemplarse dentro de un contexto amplio en su aplicación, mismo que revela que mientras estas limitan el ejercicio de los derechos de ciertas personas, también protegen y posibilitan el ejercicio de los derechos de otras.

Como se abordó en la introducción del presente trabajo el contexto del Centenario de la Constitución Mexicana representa la mejor coyuntura para replantear nuestras nociones de Supremacía Constitucional y jerarquía normativa de los derechos humanos. Se advierte que ya no es posible una división conceptual tajante y sin claroscuros el régimen de los Derechos Humanos ha asumido una complejidad normativa derivada de su internacionalización y si bien la Supremacía Constitucional permanece incólume como principio de jerarquía normativa, en materia de derechos humanos, debe ceder o mínimo asumir un compromiso con la validez del derecho internacional de los derechos humanos. Si perseguimos el objetivo de ampliar la protección normativa y efectiva de los derechos humanos, es menester transitar hacia un paradigma de mayor amplitud, sin cuestionar la tradición y fuerza normativa de las Constituciones y su Supremacía, pero si flexibilizando imperativos de antaño en pro de la igualación de la jerarquía y homogeneización de las fuentes normativas de los derechos humanos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### 1. Libros

PHILIP ALSTON & RYAN GOODMAN, International Human Rights, Oxford, 2013, p. 889.

AHARON BARAK, Proportionality. Constitutional Rights And Their Limitations, Cambridge, 2012.

### 2. Sentencias judiciales

#### **2.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación**

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Contradicción de Tesis 293/2011 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96.

PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Varios 1396/2011, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 158.

#### **2.1. Tribunales de Circuito**

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Control difuso. Rasgos distintivos de su ejercicio, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, Tesis I.4o.A.18 K (10a.), p. 1762

#### **2.2. Juzgados de Distrito**

JUZGADO DE DISTRITO, amparo Indirecto 908/2011, Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes [SISE], formato PDF,

<http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=1&TipoProcedimiento=979&Expediente=908%2F2011&Buscar=Buscar&Circuito=9&CircuitoName=NOVENO+CIRCUITO&Organismo=229&OrgName=Juzgado+Te>

[rcero+de+Distrito+en+el+Estado+de+San+Luis+Potos%ED&TipoOrganismo=0&Ac  
cion=1](#) , 19-20. (visitado en abril. 30, 2016).

### **2.3. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, (ser. C) No. 209, 79.

### **2.4. Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, 11157/04 & 15162/05, 2013.

### **2.5. Corte Constitucional de la Federación Rusa**

KONSTITUTSIONNYI SUD ROSSIISKOI FEDERATSII, Sentencia de 14<sup>th</sup> de julio 2015, <http://www.ksrf.ru/en/News/Pages/ViewItem.aspx?ParamId=1932> (visitado abril 30, 2016).

KONSTITUTSIONNYI SUD ROSSIISKOI FEDERATSII Sentencia de 19<sup>th</sup> de abril, p. 7, 2016.

[http://www.ksrf.ru/en/Decision/Judgments/Documents/2016\\_April\\_19\\_12-P.pdf](http://www.ksrf.ru/en/Decision/Judgments/Documents/2016_April_19_12-P.pdf)

## **3. Constituciones**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículo 16, párrafo 8, Diario Oficial de la Federación [DOF] 05-02-1917, últimas reformas DOF 29-01- 2016.

## **4. Tratados Internacionales**

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, artículo 27, 1970.